

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Mayo.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 75.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me comunica el Alcalde de Herrera, ha desaparecido de aquella localidad el vecino Francisco Ripoll Fernández, ignorándose su paradero.

Lo que se hace saber por medio de la presente para que por todas las Autoridades, Agentes y Guardia civil de la provincia se hagan las gestiones necesarias para encontrar á dicho individuo, poniéndolo caso de ser habido á disposición del Alcalde que lo reclama.

Palencia 28 de Mayo de 1909.

El Gobernador,

Agustín Díez.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REGLAMENTO

para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado, de 1.º de Enero de 1906.

(Continuación.)

*Sociedades especiales mineras y otras análogas.*

ARTÍCULO 103.

Las acciones ó participaciones de

Sociedades constituidas sin capital fijo, para la explotación de minas, alumbramiento de aguas y otras industrias análogas, que representen, por tanto, una parte alcuota, así en los derechos como en las obligaciones, están sujetas al timbre de emisión, siéndoles aplicable el que se fija por el art. 159 de la ley y, en su caso, el 165, y para su cumplimiento se observarán las disposiciones de los precedentes artículos 98 á 100, en la parte que les sea aplicable.

El timbre gravará cada uno de los documentos que las Sociedades de esta clase emitan ó expidan á dicho fin, lo mismo si llevan la denominación de acción ó participación, que de parte de acción ó participación, ó cualquiera otra, siempre que, por virtud de este documento, sea considerado su poseedor como socio de la entidad que lo emita ó expida.

## ARTÍCULO 104.

Cuando las acciones, obligaciones y demás valores de que tratan los precedentes artículos del presente capítulo, se timbren con sujeción á la escala del art. 158 de la ley, por no exceder su duración de diez años, y en virtud de prórroga, dicha duración sea mayor, á contar siempre desde la fecha de la emisión, deberán, por hallarse ya comprendidas en el art. 165 de la ley, ser nuevamente timbradas en sus matrices con timbre de igual precio al que las mismas lleven estampado, en la forma y como se dispone por el art. 98 de este Reglamento. En estos casos no será obligatoria la estampación en los títulos, de la fecha y forma de este pago del impuesto.

## ARTÍCULO 105.

La sustitución por inutilización ó

conversión de acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, á que se refiere el artículo 173 de la ley, deberá hacerse para disfrutar de los beneficios que dicho artículo concede, por valores de la misma clase, respectivamente, emitidos por la misma entidad que lo estén los que hayan de ser sustituidos y sin que se varíe el objeto é importe de la obligación que estos últimos vengán representando, de tal manera que al contrato de su emisión habrán de responder los nuevos títulos, en un todo, cuando la sustitución se haga por inutilización, y en cuanto á los que sean por conversión, únicamente podrán variarse, á los efectos del repetido artículo 173 de la ley, las condiciones relativas al tanto del interés de la obligación.

*Sociedades y otras entidades extranjeras.*

## ARTÍCULO 106.

El impuesto por el timbre de emisión correspondiente á las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase de Sociedades extranjeras, que circulen en España, á que se refiere el art. 162 de la ley, lo abonarán las Sociedades interesadas por un tanto alzado, el que se fijará por el Ministro de Hacienda, previa la justificación y en vista de los informes que en cada caso estime conveniente acordar, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente á la décima parte del capital de que los respectivos valores formen parte. La disposición que se dicte deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid*. La Administración podrá revisar dicha concesión por periodos de tres años

y en cada caso acordará la justificación que considere necesaria para resolver.

## ARTÍCULO 107.

Para que los valores extranjeros, á que se refiere el artículo anterior, puedan ser admitidos á la contratación oficial, constituirse en depósito voluntario ó necesario en Bancos y Sociedades, garantizar préstamos ó ser objeto de cualesquiera otros actos ó contratos, será condición indispensable que previamente haya sido satisfecho el impuesto que les corresponda por el timbre de emisión.

La falta de este requisito se considerará comprendida en el art. 220 de la ley, aplicándose, en su caso, las disposiciones del 223.

## CAPÍTULO XIX.

**Del timbre de negociación ó transmisión de las acciones, obligaciones y demás valores mobiliarios emitidos por entidades nacionales.**

*Bancos y Sociedades mercantiles, industriales y civiles en general.*

## ARTÍCULO 108.

La determinación del tipo medio de cotización de las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, á que se refiere el art. 169 de la ley se hará, á los efectos del mismo artículo, por las dos cotizaciones, máxima y mínima, en cada uno de los periodos del 1 al 15 y del 16 al último día de cada mes, según los *Boletines Oficiales* de las Bolsas de Comercio, y en los puntos en que no los haya, según los que, con sujeción á las disposiciones que al efecto se dicten por el Ministerio de Fomento, publiquen los Colegios de Corredores de Comercio establecidos en legal forma. En el caso de que unos mismos valores se coticen en

más de un mercado, el orden de preferencia para las cotizaciones será, en primer lugar, el de Madrid; en segundo lugar, el del punto del domicilio legal de la entidad emisora, y en tercer lugar, el de mayor antigüedad, respetándose siempre la preferencia de las Bolsas de Comercio, sobre los Colegios de Corredores de Comercio. El tipo medio continuará determinándose según el procedimiento establecido por el Ministerio de Fomento para formar los estados de tipos medios de los efectos públicos, que mensualmente se publican en la *Gaceta de Madrid*.

#### ARTÍCULO 109.

Las Sociedades ó entidades interesadas, cuyos balances de situación por fin de cada año natural, no se publiquen en la *Gaceta de Madrid* con oportunidad, ó que, aun publicándose, no contengan con la separación y claridad necesarias su situación por los valores que tengan emitidos, deberán suministrar á la Dirección general del ramo, dentro de los dos primeros meses del año del impuesto, los datos que se dirán, por medio de certificado expedido en legal forma; pudiendo el indicado Centro disponer lo conveniente para la comprobación de los mismos. Dicho certificado se referirá al día último del año precedente al del impuesto, y deberá contener, si se trata de acciones, el número y valor nominal de las emitidas; el número y valor nominal de las que existan en cartera ó hayan sido amortizadas; la diferencia, ó sea, el número y valor nominal de las que estén en circulación y la parte de éstas que no haya sido desembolsada, si la hubiere; y cuando se trate de obligaciones y demás títulos de esta clase, contendrá el número y valor nominal de los emitidos; el número y valor nominal de los que existan en cartera; el número y valor nominal de los amortizados, y por último, la diferencia, ó sea los que existan en circulación al comenzar el año del impuesto. A esta certificación se acompañará el cuadro general de amortización de dichos valores, debidamente autorizado, y, una vez presentado, no habrá necesidad de nueva justificación por este concepto, sino cuando la obligación que representen se modifique.

#### ARTÍCULO 110.

Cuando los valores de que trata el artículo anterior no se hayan cotizado ó sus cotizaciones no hayan llegado al número que se fija por el art. 169 de la ley, las Sociedades y entidades interesadas justificarán ante la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, cuanto á las acciones, el beneficio líquido obtenido y su distribución, ó la pérdida experimentada, por fin del ejercicio precedente al año del impuesto, presentando, al efecto, un ejemplar ó copia de la respectiva Memoria, el balance ó cuenta anual y un extracto,

propriadamente dicho, de la cuenta de ganancias y pérdidas, los tres documentos debidamente autorizados; y por lo que respecta á las obligaciones y demás valores de esta clase, la situación en que se halle el pago del interés con que se haya hecho la emisión, y en su caso, el valor nominal de los que resulten legalmente en circulación por fin del año precedente al del impuesto; lo que se justificará con certificación expedida, en legal forma, del vencimiento ó vencimientos por intereses, que se adeuden, determinándolos, ó negativa en otro caso; con otra certificación relativa á los títulos en circulación, demostrando su exactitud como se dispone por el artículo anterior respecto á la misma clase de valores, y con el cuadro general de amortización, debidamente autorizado, también como se dispone por el artículo anterior.

La justificación de los beneficios ó pérdidas se presentará durante los treinta días siguientes á su aprobación por la Junta general de accionistas ó interesados, y la de los intereses y demás, dentro de los dos primeros meses del año del impuesto. La Dirección general del ramo adoptará las medidas que considere convenientes para la comprobación de unos y otros documentos, y obtenida que sea la justificación necesaria, los declarará bastantes á los efectos de la capitalización de los respectivos valores.

#### ARTÍCULO 111.

La capitalización de las acciones, en el caso á que se refiere el artículo anterior, se hará por las que se hallen en circulación al comenzar el año del impuesto, deducida la parte no desembolsada, si la hubiere, siendo el capital á tributar el que á razón de 5 por 100 resulte del dividendo del ejercicio precedente.

Siempre que se apliquen beneficios al aumento del capital social fijado por Estatutos ó queden sin darles alguna de las aplicaciones definitivas autorizadas por los mismos Estatutos, se considerará su importe como dividendo repartido; y en los casos en que el ejercicio precedente al del impuesto, no sea el de un año, por haberse en él constituido la Sociedad ó por cualquiera otra causa, el beneficio que resulte se elevará, en justa proporción, al correspondiente á un año completo; todo á los efectos de la capitalización y tributación.

#### ARTÍCULO 112.

En los casos en que no se reparta dividendo, ni haya motivo para suponerlo repartido, la Dirección general del ramo procederá á fijar el capital efectivo de las acciones, por evaluación, instruyendo al efecto el oportuno expediente, en el que podrán ser oídos la Sociedad interesada y la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa ó la del Colegio de Corredores de Comercio,

según el caso, de la provincia en que tenga su domicilio legal la Sociedad interesada, si la hubiere, y en su defecto, la de la provincia más inmediata. El Centro directivo resolverá fijando, en su caso, el capital que deba tributar en el año de que se trate, y contra este acuerdo la entidad interesada podrá alzarse para ante el Ministro de Hacienda.

#### ARTÍCULO 113.

Cuando las Compañías anónimas ó comanditarias, éstas por la parte perteneciente á los socios comanditarios, dejen, por cualquiera circunstancia, de representar su capital social por acciones ú otros títulos equivalentes, quedando los derechos de los socios representados y garantizados por otros medios que permitan utilizar las facilidades y beneficios concedidos por el Código de Comercio para la transmisión de dichos derechos, el capital á tributar será el que á razón de 5 por 100 resulte del dividendo repartido por el año precedente, ó en su defecto, por evaluación, como está dispuesto para las acciones que no se coticen.

#### ARTÍCULO 114.

Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, en el caso á que se refiere el art. 110 de este Reglamento, tributarán por su valor nominal si, con sujeción á lo dispuesto por el art. 169 de la ley, el pago de los intereses con que estén emitidos se lleva al corriente, ó el retraso no excede de los correspondientes al año precedente al del impuesto; entendiéndose por pago al corriente de un vencimiento el que se abre dentro del período del vencimiento siguiente; pero si el retraso es mayor de un año, se procederá como se dispone por el art. 112 de este Reglamento para la fijación por evaluación del valor efectivo de las acciones.

#### ARTÍCULO 115.

Este impuesto se devenga, cualquiera que sea la situación de los valores, siempre que éstos dejen de estar en la pertenencia de la entidad emisora.

#### ARTÍCULO 116.

Las Juntas sindicales de Agentes de Cambio y Bolsa y las de los Corredores de Comercio, remitirán un ejemplar de su respectivo *Boletín Oficial* de cotizaciones á la Dirección general del Timbre del Estado, quedando, al efecto, considerada esta dependencia como comprendida en el art. 53 del Reglamento para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1885.

#### Corporaciones civiles.

#### ARTÍCULO 117.

La justificación y liquidación del impuesto correspondiente á los valores de las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Juntas de obras de Puertos y demás Corporaciones civiles, se ajustará á lo dispuesto por

los artículos anteriores, 108 á 115, en cuanto les sean aplicables.

#### Sociedades especiales mineras y otras análogas.

#### ARTÍCULO 118.

Las Sociedades especiales mineras, de alumbramiento de aguas y demás constituidas sin capital fijo, cuyas acciones ó participaciones no se negocien ó transfieran con intervención oficial de Agente de Cambio y Bolsa ó de Corredor de Comercio, colegiado, pero que sean transferibles legalmente por endoso, presentarán dentro de los dos primeros meses de cada año, en la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, un extracto de las transmisiones á título oneroso por dicho medio verificadas durante el respectivo año precedente, según resulte del libro-registro de inscripciones y transmisiones de dichos valores, que deben llevar. En este extracto se harán constar debidamente:

1.º El número y denominación de los valores de dicha clase que tengan emitidos y en circulación en fin del año precedente al del impuesto.

2.º La cantidad desembolsada que cada título represente en dicho día.

3.º Las transmisiones verificadas en el mismo año precedente, una por una, limitándose también á consignar el capital desembolsado que los títulos representaran al ser transmitidos, y el precio de la cesión. Dicho documento será comprobado siempre que la Dirección general del ramo lo considere necesario ó conveniente.

Declarado bastante el indicado extracto por la Dirección general del ramo, si de él resultara que el movimiento de transmisiones llega ó excede, en junto, á la décima parte de las acciones ó participaciones existentes en fin de dicho año, la Dirección procederá á determinar el precio medio, tanto por 100, correspondiente á las transmisiones relacionadas, el que se considerará como equivalente al tipo medio de cotización fijado por el art. 169 de la ley para los valores cotizados, procediéndose, en su consecuencia, á determinar el valor efectivo de los títulos en circulación y á practicar la liquidación del impuesto que á los mismos corresponda: en los casos en que el movimiento de las transmisiones sea inferior al indicado 10 por 100, servirá de base para la capitalización el dividendo repartido por el mismo año, la que se hará á razón de 5 por 100; y si resultara no haberse repartido dividendo alguno, no se devengará el impuesto.

Cuando en dicho libro-registro no conste de manera fehaciente el precio de cada una de las transmisiones verificadas, el impuesto se liquidará tomando por base los datos que la Dirección general del ramo se procure por otros medios, considerando el

caso comprendido en el art. 227 de la ley, y, en último término, se practicará la liquidación sobre el capital que resulte desembolsado, según el extracto de que queda hecho mérito.

#### ARTÍCULO 119.

El libro-registro á que se refiere el artículo anterior, en el que habrán de estar inscritas las acciones ó participaciones y sus sucesivas transferencias, se considerará comprendido en el art. 174 de la ley, debiendo ser requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda, siempre que no lo sea por el Juzgado municipal correspondiente.

*Disposiciones comunes á las entidades de que trata este capítulo.*

#### ARTÍCULO 120.

Cuando las entidades á que se refieren los precedentes artículos números 108 á 118, no presenten los documentos que en los mismos quedan determinados, con el por menor que se indica, dentro de los plazos que se fijan, incurrirán en la multa de 100 á 2.000 pesetas. Además, si girada visita, no facilitaran los medios de obtener dichos documentos ó resultara que por deficiencias de la contabilidad, no los habían formado, ni podían formarse con exactitud, la Dirección general del ramo procederá á liquidar y cobrar el impuesto, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del párrafo 1.º del art. 227 de la ley.

#### ARTÍCULO 121.

Las liquidaciones del impuesto se practicarán por la Sección correspondiente de la Dirección general del ramo y se comunicarán á las Sociedades y Corporaciones interesadas, las cuales podrán, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde su recibo, formular ante dicho Centro las reclamaciones contra las mismas, que á su derecho convengan por los defectos que determinen y demuestren ó justifiquen, entendiéndose que, de no hacerlo, les prestan su conformidad.

Este impuesto se devenga el día 1.º de Enero de cada año y su pago se hará en metálico, por cuartas partes, en los meses, respectivamente, de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

No se devenga este impuesto en el año natural dentro del cual sean emitidos los valores y se satisfaga el timbre que por la emisión les corresponda.

#### ARTÍCULO 122.

Las liquidaciones correspondientes á entidades cuyos documentos no queden presentados en debida forma dentro de los dos primeros meses del año del impuesto, se practicarán y harán efectivas como provisionales, por los datos que sirvieron de base para las del año precedente, y practicadas que sean las definitivas, las entidades interesadas abonarán ó re-

cibirán las diferencias que resulten, según el caso. Contra las liquidaciones provisionales no se podrá interponer reclamación alguna.

#### ARTÍCULO 123.

Son responsables para con el Estado, del pago del impuesto, los Bancos y Sociedades anónimas, comanditarias y civiles, así como las Corporaciones civiles, por sus emisiones de acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase.

(Se continuará.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

*Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Negociado de Pesas y Medidas.—Circular.*

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra dice con fecha 4 del corriente al Excmo. Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En Real orden circular de hoy se dice por este Ministerio lo siguiente: En Real orden de 28 de Febrero último se significó por el Ministerio de Instrucción pública á este de la Guerra la necesidad de que todas las dependencias de este Departamento utilicen las pesas y medidas é instrumentos de pesar, contrastados anualmente en debida forma; y teniendo en cuenta que no está determinado el capítulo ó fondo por el que han de satisfacer los honorarios á los Fieles Contrastistas, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Centros, Cuerpos y Dependencias militares abonen dichos honorarios con cargo al fondo de material de los mismos. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y el del personal de Pesas y Medidas de esa provincia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1909.—El Director general, Francisco Martín Sánchez.

### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas, desde el día 1.º del próximo Junio hasta el día 5 del mismo mes, ambos inclusive.

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 27 de Mayo de 1909.—El Delegado de Hacienda, P. S., Eduardo Pernas.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Negociado de Consumos.

#### Circular.

Dispuesto por la regla 2.ª de la

Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 3 del corriente, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 15, que los industriales que introduzcan carbón vegetal, de cok y leña que se apliquen para su industria deben ponerlo en conocimiento de la Administración del impuesto por escrito, en el que expresarán la cantidad de carbón ó leña que introduzcan y la industria á que se destine, justificando además, con el recibo de la contribución, la industria á que se dedican, pudiendo, en todo caso, la referida Administración del impuesto cerciorarse del empleo que se dé al combustible, para que no se destine á la venta ni al consumo doméstico, denunciando todo hecho fraudulento que se cometa al amparo de la exención que pueda concederse; está Administración ha acordado llamar la atención sobre el contenido de dicha Soberana disposición á fin de que, en aquellas poblaciones en que se hagan efectivos los derechos de tarifa de las respectivas especies, á su introducción, se cumplan los requisitos establecidos en la misma y en el art. 27 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, cuando se trate de eximirlos del impuesto.

Palencia 26 de Mayo de 1909.—El Administrador de Hacienda, P. S., Félix de Santillán.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

#### Cédula de emplazamiento.

Por auto de hoy, el Sr. Juez de instrucción de esta Capital en causa por abusos deshonestos ha acordado publicar ésta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para emplazamiento á los efectos del art. 623 de la ley Procesal, al procesado Manuel Sierra Reguero, soltero, de 26 años, estudiante, natural de esta Ciudad, donde fué su último domicilio, hoy de ignorado paradero, gasta lentes y es conocido por «Escarola», haciéndole saber la terminación de sumario, comparezca en el término de diez días ante la Audiencia provincial de esta Capital, bajo apercibimiento de ley si no lo verifica en ese plazo.

Para notificación al procesado Manuel Sierra Reguero y surta los efectos del emplazamiento, expido la presente cédula original para su publicación y firmo en Palencia á 24 de Mayo de 1909.—El Escribano, Isidoro Páramo, por mi compañero Señor Río.

### Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Eduardo Divar Martín, Juez de instrucción de Saldaña y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día veintiocho de Junio próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado segunda subasta, mediante no haberse presentado licitadores en la pri-

mera, de las fincas que se dirán, embargadas á los penados Santos de la Parte Garrido y Mariano Ibáñez García, vecinos de Calahorra de Boedo, para garantizar las responsabilidades pecuniarias de la causa que se les siguió por lesiones, cuyas fincas son:

#### *Las de Mariano Ibáñez.*

1.ª Una tierra en término de Calahorra de Boedo, á Fuente los Linos, de cabida de media obrada, y linda Oriente Santiago Gutiérrez, Mediodía arroyo, Poniente Nicanor Franco y Norte arroyo; tasada en doscientas pesetas.

2.ª Otra tierra en dicho término, al Sendero de Fuente los Linos, de cabida cuartero y medio; linda Oriente arroyo, Mediodía Eulogio Pérez, Poniente ejidos y Norte Sebastián García Ibáñez; tasada en cincuenta pesetas.

3.ª Otra tierra en referido término, al Hoyo, de media obrada; linda Oriente, Mediodía y Norte arroyo y Poniente Venancio Abad; tasada en trescientas pesetas.

#### *De Santos de la Parte.*

1.ª Una tierra en término de Calahorra de Boedo, á do llaman el Corral, de una obrada; linda Oriente río Viejo, Mediodía tierra de Anselmo Ibáñez, Poniente carrera y Norte otra de Román Ruiz; tasada en quinientas pesetas.

#### *Advertencias.*

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las fincas; salen á subasta las mismas con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta; que las fincas no tienen carga ni gravamen alguno y que se carece de títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador el suplirlos.

Dado en Saldaña á veintisiete de Mayo de mil novecientos nueve.—Eduardo Divar.—El Escribano, A. Lora y Baco.

### Juzgado municipal de Carrión de los Condes.

Don Aureliano del Valle Márco, Juez municipal de Carrión de los Condes.

Por el presente edicto hago saber: Que con el fin de hacer pago á Don Félix Feito, vecino de esta Ciudad, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas y costas que le adeuda Márco Fernández Blanco, que lo es de Villasabariego, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el día doce de Junio próximo y hora de las once, en este Juzgado y en el de Villasabariego, las fincas embargadas al Márco, á saber:

#### *Fincas en término de Villasabariego.*

Una casa en la calle de la Fuente; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Una tierra al pago de Cepillos, de dos cuartas; tasada en quince pesetas.

Otra á Valdecorage, de cuatro cuartas; tasada en cuarenta pesetas.

Otra á Baceriules, de dos cuartas; tasada en treinta pesetas.

Otra á la Carrera del Medio, de una cuarta; tasada en veinte pesetas.

La mitad de un corral, proindiviso, en la calle de la Fuente; tasada en cincuenta pesetas.

Una tierra al pago de las Podencias, de cinco cuartas; tasada en treinta pesetas.

Otra á Fuente Escudero, de cuatro cuartas; tasada en setenta y cinco pesetas.

Una viña al Tomillar, de una cuarta; tasada en diez pesetas.

Una tierra á Otero del Burro, de cuatro cuartas; tasada en treinta pesetas.

Y una viña á la Coronilla, de una cuarta; tasada en ocho pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta acudirán en el día, hora y sitio designado, que se las admitirá postura que cubra las dos terceras partes de la tasación, previa consignación del diez por ciento de la misma, con la advertencia de que los títulos de propiedad de las fincas de que carece el deudor serán de cuenta del rematante.

Dado en Carrión de los Condes á dieciocho de Mayo de mil novecientos nueve.—Aureliano del Valle Márquez.—Por su mandado, Benigno de la Fuente.

#### Juzgado municipal de Frómista.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario, Secretario suplente y Alguacil de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, dotadas con los derechos de Arancel.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud los documentos que exige referida ley.

Frómista 27 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Silverio Macho.

Se hallan vacantes los cargos de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales que á continuación se expresan, los cuales han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes al desempeño de los mismos presentarán en término de quince días sus correspondientes instancias en sus respectivos Juzgados, acompañadas de los certificados de nacimiento, buena conducta y demás documentos acreditativos de su aptitud y capacidad para su desempeño.

Autillo de Campos.

Becerril del Carpio.  
Hérmedes de Cerrato.  
Herrera de Valdecañas.  
Husillos.  
Lantadilla.  
Páramo de Boedo.  
Polentinos.  
Pozuelos del Rey.  
San Salvador de Cantamuga.  
Támara.  
Valoria del Alcor.  
Vega de Bur.

#### Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en las sesiones celebradas durante el mes de Abril último.

Días 2 y 9 de Abril.

Las correspondientes á estos días no se celebraron por no haber asistido los Sres. Concejales.

Día 16.

Reunidos bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Arijá Merino y con asistencia de la mayoría de Señores Concejales, se dió principio á la de este día aprobando por unanimidad la última anterior.

Pasando al despacho ordinario, se tomaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última.

Aprobar la distribución de fondos á satisfacer obligaciones de este Municipio en el mes de la fecha y el extracto de los acuerdos tomados por el mismo en el mes de Marzo último á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Que la jubilación concedida á Pedro Osorno se le abone mensualmente con cargo al capítulo de imprevistos.

Satisfacer á Isidro Pérez 45 pesetas por sus servicios como Vigilante de día, y á Cirilo García 10 pesetas por los trabajos extraordinarios prestados en el Cementerio Católico.

Conceder á D. Jesús Fernández Lomana una sepultura á perpetuidad en el Cementerio para colocar en ella los restos del finado D. Eustoquio Asenjo, y otra á D. José Parelétegui para él y familia, previo el pago de su importe.

Admitir á D. Aureliano del Valle la renuncia de Farmacéutico titular que presenta por haber sido nombrado Juez municipal, quedando por tanto refundidos dichos dos servicios en los otros dos Farmacéuticos titulares.

Que en consideración á las muchas ocupaciones que desde ahora tienen los Sres. Concejales, que las sesiones ordinarias se celebren los Domingos á las diez de su mañana.

Que se abonen á D. Rogelio Domingo 10 pesetas y 30 céntimos por su viaje á la Capital á asuntos municipales, y á D. Celestino Lara el gasto causado á la misma como Comisionado para asistir al juicio de exenciones.

Que se entregue á vecinos de esta localidad las cantidades que solicitan de los fondos del Pósito, teniendo

como bastante las garantías que ofrecen.

Satisfacer á Estefanía Sáez 155 pesetas, importe del gasto para obsequiar al Sr. Gobernador civil cuando estuvo en ésta con objeto de girar visita á los ramos de esta administración y de la higiene de la localidad.

A la comunicación del Sr. Presidente de la Sociedad de Incendios de esta Ciudad, concederle con el carácter de interino, el local que pretende para colocar en él los utensilios de aquélla.

Quedar enterados del número de Concejales que corresponde elegir á cada uno de los distritos que componen esta Ciudad, y así bien de la resolución de la Delegación Regia revocando el acuerdo de este Ayuntamiento, estimando el recurso de Don Eusebio Pacho sobre pago de cantidades á los fondos del Pósito de esta Ciudad.

Que se subasten las presas de riego, según costumbre, de las riberas que comprende esta Vega, para el 18 del actual.

Día 25.

No se celebró la correspondiente á este día por falta de asistencia de los Sres. Concejales.

El precedente extracto fué aprobado en la sesión celebrada el 9 de los corrientes, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digue ordenar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Carrión de los Condes 22 de Abril de 1909.—El Secretario, Manuel Arrata Castaño.—V.º B.º—El Alcalde, M. Arijá.

#### Ayuntamiento constitucional de Villanuño.

Don Ezequías Macho Merino, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanuño.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito se han formado los respectivos apéndices que han de servir de base al repartimiento y listas cobratorias del año de 1910, cuyos apéndices se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 1.º de Junio próximo hasta el 15 del mismo mes, al objeto de oír reclamaciones y poderlas resolver conforme lo establecido en el Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, no admitiéndose ninguna reclamación que se presente con posterioridad al día 15 de Junio.

Villanuño 25 de Mayo de 1909.—Ezequías Macho.

#### Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

Terminado el apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana de este distrito, base de los repartimientos de contribución para el año próximo de 1910, se hallarán expuestos al público en esta Secre-

taria por término de ocho días, contados desde la fecha del presente Boletín, durante cuyo plazo pueden presentarse en dicha oficina las reclamaciones de agravio, transcurrido ninguna será admitida.

Riveros de la Cueva 25 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Pedro Durante.—El Secretario, R. Riaño Miguel.

#### Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Los apéndices de la riqueza rústica y urbana, base de los repartimientos por tales conceptos para 1910, se hallan expuestos al público por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Becerril de Campos 27 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Mariano Pérez Pedraza.

#### Ayuntamiento constitucional de Perales.

Don Juan Herrero Sardón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este distrito de Perales.

Hago saber: Que hallándose terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde aquél en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír reclamaciones, en la inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Perales 25 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Juan Herrero.

#### Ayuntamiento constitucional de Guaza.

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria como igualmente el de edificios y solares, base para la derrama de la contribución en el año próximo de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación desde el día 1.º al 15 de Junio venidero inclusivos, á fin de que los contribuyentes comprendidos en dichos apéndices les examinen y expongan las reclamaciones que contra los mismos juzguen procedentes.

Guaza 26 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Benito Maraña.

#### Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Terminados los apéndices de rústico y urbano de este término municipal formados por la Junta pericial del mismo y aprobados por el Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1910, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante dicho plazo serán admitidas cuantas reclamaciones sean presentadas y pasado no serán atendidas por justas que fueren.

Revilla de Campos 27 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Ceferino de Cea.—El Secretario, Estéban García.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.